

Expte. 13-05107813-0-1

BUSTOS MARIO PEDRO EN J.
16201 BUSTOS MARIO PEDRO
C/GALENO ART SA
ENFERMEDAD ACCIDENTE
P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cámara Segunda del Trabajo de Mendoza, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 16201 arriba intitulados.-

I. El señor Mario Pedro Bustos, interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$ 256851, en concepto de indemnización por incapacidad como consecuencia de patologías de hernias de disco, en columna lumbosacra, inoperables producidas como consecuencia de su labor como Tractorista.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.-

II. Funda el recurso en el art. 145 del CPCCT, por entender que la sentencia adolece de error en la interpretación y aplicación de la ley y en la valoración de la prueba.

Sostiene el recurrente que la Cámara incurre en error al considerar que las afecciones reclamadas no se encuentran comprendidas en el listado cerrado del Decreto 658/96 y Laudo 156/96; y que ha dejado de aplicar lo dispuesto por el Decreto 49/2014 (ANEXOS I y II del Decreto N° 658/96.).

Expone que la enfermedad profesional, torna operativa la presunción legal que le confiere el ordenamiento jurídico, para ser considerada de carácter laboral, pero que en el caso de autos, la decisión jurisdiccional se sustentó en el supuesto de que la dolencia que motivó el presente reclamo no tiene vinculación alguna con el trabajo del actor y puso en cabeza de su parte la carga de probar la relación de causalidad entre el daño y el trabajo, para concluir luego en la insuficiencia de la actividad desplegada por su parte.

Dice que las actividades laborales que expresamente se dispusieron como generadoras de las exposiciones al factor de

riesgo reconocido son la realización de tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados; que se establecieron los tiempos de ejecución de las mismas en relación a los movimientos y a los pesos de los objetos que se manipulen, considerando un plazo no inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continua; que si se tuvo por cierto que el trabajador era empleado dependiente tractorista por más de 30 años, no debió el sentenciante desconocer la exposición del obrero y la calidad profesional de la patología diagnosticada; que de las declaraciones testimoniales surgen las tareas que efectuaba el actor como también de las condiciones en que las efectuó, manipulando herramientas pesadas; y que además se valoró en forma errada la prueba confesional, cuando el actor se refiere a una caída del tractor, que no guarda relación con el caso.-

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). El criterio reseñado resulta aplicable también hoy luego de la sanción del Código Procesal Civil y Comercial, el cual contempla expresamente en su art. 145 III que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en función de la naturaleza especial de esta instancia (Autos Nro. 13-04924518-6/1 (120970) "Sucesión de Zulema Aguirre en J: Saez..."). La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias, por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación (Cfr. C.S.J.N., Fallos 320:1546; 322:1690; 326:297).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o

disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

1) Las afecciones reclamadas no se encuentran en el “listado cerrado” del Decreto 658/96 y Laudo 156/96, por lo que entonces, se tratarán de una “enfermedad accidente” comprendida en la L.R.T., siempre y cuando, obviamente, el accionante acredite que existe un “adecuado” nexo de causalidad entre la actividad laboral y el daño padecido;

2) el informe pericial en higiene y seguridad no resulta apto o adecuado para reconocer en forma certera o presuntiva las condiciones en que prestara sus tareas el actor. Consideró que la dolencia de columna lumbar habría sido causada por un accidente y descarta en forma absoluta que pudiera existir relación de causalidad adecuada con el trabajo;

3) el actor no ha acreditado haber estado expuesto a los agentes de riesgo; las testimoniales rendidas han sido poco claras respecto de las condiciones de prestación de tareas. Tampoco la pericia en higiene y seguridad aporta datos concretos al respecto, ya que el experto no ingresó a la explotación donde se desempeñaba el actor ni requirió información en forma correcta del empleador del demandado; y

4) la pericia médica, no resulta una prueba idónea y relevante para dirimir si las labores efectuadas por el actor para su empleador y la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad, toda vez que la misma fue realizada sólo a partir de las manifestaciones del actor.

En el caso de autos, no surge evidente que la Cámara haya incurrido en error en la interpretación o aplicación de la norma, sino que el fallo se funda en la falta de prueba de la relación de causalidad de las lesiones que generarían la incapacidad, con las tareas del actor. El recurrente no logra desvirtuar el fundado apartamiento de las pericias, ni la valoración de la prueba testimonial con las características del proceso laboral en el que rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (L.S. 378 – 137); ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario (L.S. 266-487).

La Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez

del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria (L.S. 532-256). El criterio de relación de causalidad es parte del razonamiento jurídico del magistrado, por lo que el informe pericial en nada obliga al juez, quien razonablemente y con fundamento el material probatorio deberá argumentar respecto de la existencia o no de la vinculación causal (Expte. 13-04040327-7/1 - PROVINCIA ART S.A. EN J: 156305 CORTEZ LUIS NICANOR 30/06/2020).

Resta destacar, que el recurrente se abroquela en sostener el carácter laboral de la patología, que intenta encuadrar como enfermedad profesional, sin desvirtuar el principal argumento del fallo relativo a la insuficiencia de prueba de las tareas y de la relación de causalidad adecuada.-

IV. Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que el recurso extraordinario provincial planteado debe ser rechazado.-

Despacho, 31 de agosto de 2023.-